

Señor  
Juez de Reparto  
E.S.D

ACCIONANTE: JAIRO RAFAEL GARCÍA PÉREZ  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA  
UNIVERSIDAD LIBRE

REFERENCIA: Acción de Tutela con Medida Provisional.

DERECHOS VULNERADOS: Igualdad, mérito y Acceso a Cargos Públicos.

JAIRO RAFAEL GARCÍA PÉREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.878.587 de Montería, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

### **HECHOS**

1. El accionante participó en el Proceso de Selección No. 2502 al 2508 de 2023, adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC y cuyo proceso de selección fue adelantado por la Universidad Libre, con el propósito de proveer empleos vacantes en las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.
2. En el marco del proceso de selección, el accionante se inscribió específicamente en el concurso de méritos de la Superintendencia de Superservicios, identificado con el código 2028, número de empleo 209648, denominación Profesional Especializado, nivel jerárquico profesional, grado 19.
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, cuyo objeto es adelantar procesos de selección, incluyendo el identificado como Proceso de Selección No. 1497 de 2020 y los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023, en la modalidad de ascenso y abierto.

4. El accionante aprobó satisfactoriamente todas las etapas establecidas en el concurso, incluyendo la verificación de requisitos mínimos, la prueba Comportamental - ASE/PRO, la prueba Específica Funcional - Escrita - ASE/PRO, la valoración de antecedentes - Profesional Relacionada y la prueba de entrevista.

5. Que dentro de la convocatoria en mención existen 3 vacantes y actualmente me encuentro en la posición número 5 como se observa a continuación.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso	
Número de inscripción aspirante	Resultado total
707628402	89.25
726427415	89.17
716778529	89.06
711227171	89.04
<b>711818258</b>	<b>88.52</b>
720383689	87.91
736259825	87.91
713428689	87.71
711804009	87.55
709997873	87.08

1 - 10 de 101 resultados

« < 1 2 ... 11 > »

6. Que durante la prueba de valoración de antecedentes obtuve una puntuación de 72,19 por este concepto, tal como se observa a continuación

## Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Comportamental - ASE/PRO	2024-12-24	98.99	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Específica Funcional - Escrita - ASE/PRO	2025-01-31	88.48	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Prueba de Entrevista	2025-01-31	94.66	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada	2025-02-20	72.19	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Verificación Requisitos Mínimos	2025-02-10	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 5 de 5 resultados

7. Que en esta valoración obtuve 0 puntos por concepto de educación formal adicional como se observa a continuación

Secciones		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	12.19	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	10.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	5.00	100
Educación Informal (profesional)	5.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

Resultado prueba	72.19
Ponderación de la prueba	10
Resultado ponderado	7.22

8. Que la Universidad Libre sustenta que mi educación formal adicional (Pregrado en Ingeniería de Alimentos no se me es tenida en cuenta debido a que supuestamente no guarda relación con las funciones del empleo, como se observa a continuación

9. Que durante el tiempo establecido por la CNSC y la Universidad Libre, interpuso reclamación (Adjunto a este documento) donde sustenté las razones por las cuales mi pregrado en Ingeniería de Alimentos si guardaba relación con las funciones del empleo, lo cual es el único requisito para ser tenido en cuenta, como se observa a continuación:

Acuerdo convocatoria donde especifica que solo se tendrá en cuenta los estudios adicionales siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

#### **7 Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes.**

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, en los casos en los que únicamente falte el grado, que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 16 de los Acuerdos que rigen el proceso de selección *Superintendencias de la Administración Pública Nacional*, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

10. Que el propósito y función que guarda relación con el propósito en el empleo al cual concurso son los siguientes:

#### Propósito

desarrollar actividades para la formulación de planes, programas, proyectos y procesos de la dirección territorial, teniendo en cuenta los lineamientos definidos y la normativa vigente.

#### Funciones

\* 1. APORTAR ELEMENTOS PARA LA FORMULACION, IMPLEMENTACION Y SEGUIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y ESTRATEGIAS DE LA DIRECCION TERRITORIAL, CONFORME CON LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES Y LAS POLITICAS ESTABLECIDAS.

**Señor juez este propósito del empleo en el cual participo podrá observar en el INCISO Número 13 que son los mismos de los casos I y II donde si me valieron la Ingeniería de Alimentos como relacionada por lo cual la CNSC violó el principio del acuerdo en mención que menciona OBJETIVIDAD en todos sus conceptos.**

**No es posible que en un concurso si me tienen en cuenta la Ingeniería de Alimentos y en otro no cuando el propósito y la función que guarda relación es el mismo.**

11. Que la Universidad Libre no aceptó mi reclamación sustentando que no observaba la relación de la Ingeniería de Alimentos con las funciones del empleo, adjunto reclamación.

12. Que el proceso en mención se rige por los siguientes principios, normas y derechos fundamentales tal cual como se observa en los acuerdos de este proceso de selección (Adjunto Acuerdos de esta convocatoria).

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, "(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de **objetividad**, independencia e imparcialidad".

**CAPÍTULO V  
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN**

**ARTÍCULO 16°. - PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el artículo 23° del Decreto Ley 775 de 2005, "(...) las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad evaluar la capacidad, adecuación, competencia, idoneidad y potencialidad del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad y eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios que respondan a criterios de **objetividad** e imparcialidad con parámetros previamente determinados".

Señor juez, el capítulo V en su artículo 16, menciona que todas las pruebas incluidas la de valoración de antecedentes se debe realizar con criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados, pero no es posible que exista todo la anterior cuando en el punto siguiente, el 13, demuestro que no existe unificación de criterios por parte de la CNSC cuando una universidad o persona que evalúa considera que una formación si es relacionada mientras que otra persona considera que no.

Con respecto a esto, la corte suprema en la Sentencia T-588 de 2008 afirmó:

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación <sup>[18]</sup>, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.

Por esto exijo que la CNSC tengo OBJETIVIDAD en todos sus conceptos, y no es posible que una universidad si considere que un pregrado es relacionado y otra universidad considere que no cuando en ambos casos el propósito y la función que guarda relación con el propósito es la misma.

En la Sentencia SU067/22 la Corte Constitucional menciona:

**MERITO-Concepto/CONCURSO DE MERITOS-Concepto**

*(...), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.*

**La corte dentro de sus numerosas sentencias, ha requerido a la CNSC para que sea objetivo en sus criterios, sin embargo, lo anterior demuestra lo subjetivo que han sido en las opiniones las distintas universidades que adelantan los procesos de selección de mérito, lo que claramente y según la corte constitucional alteran el derecho fundamental a la IGUALDAD.**

13. Que de acuerdo a los principios y derechos fundamentales del inciso 12, a continuación, expongo los siguientes casos donde se pone en tela de juicio la unificación de criterios con que la CNSC evalúa los procesos de selección y por ende el principio de OBJETIVIDAD por el cual se rige este y todos los procesos de selección.

De igual forma, al violar el principio de objetividad en los criterios, se viola el derecho fundamental a la Igualdad y más cuando a continuación expondré casos idénticos al causante de esta tutela donde SI tienen en cuenta los estudios por ser relacionados con las funciones.

### **CASO I**

Este caso que expondré a continuación señor juez me pasó a mi persona Jairo Rafael García Pérez donde la valoración de antecedentes referente a la educación formal adicional se evalúa de la misma forma, como se mira a continuación y anexaré ambos acuerdos a esa reclamación.

Esta convocatoria también se rige por los mismos principios de objetividad idénticos a mi reclamación, lo cual adjunto para que la CNSC no dilate la explicación mencionando que son concursos diferentes.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, "(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

## **CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN**

**ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

El 23 de febrero de 2024, la CNSC y la Universidad ÁREA ANDINA me tuvo en cuenta el Pregrado en Ingeniería de Alimentos para la valoración de antecedentes porque consideró que esta si guardaba relación con las funciones del empleo.

**Señor juez, como se contempla en esta respuesta la cual anexaré en esta reclamación, se observa que en otro concurso el 27 de febrero de 2024 con el mismo propósito y función que el concurso al cuál estoy participando, la CNSC me aceptó la ingeniería de alimentos y consideró que por haber cursado la asignatura "Formulación y Evaluación de Proyectos" se encuentra relacionada con el propósito y función relacionada con diseñar, formular programas, planes y proyectos..... Como se observa a continuación: (Adjunto reclamación, página 5).**

Dicho lo anterior, y en torno a la Valoración de la documentación aportada por usted en el factor de EDUCACION y EXPERIENCIA, y tomando en consideración los argumentos en su petición, se procede a informar que:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.3 del Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria donde se establece que,

*“En esta prueba se va a valorar únicamente **la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo (...)**”*

Tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al **Título profesional en INGENIERIA DE ALIMENTOS** emitido por la **UNIVERSIDAD DE CORDOBA**, es necesario aclarar que esta es una formación enfocada *“en el campo científico, investigativo y técnico que lo capacitará para planear, dirigir, controlar y ejecutar actividades que intervienen en el procesamiento, conservación y mercadeo de alimentos.”*. Ahora bien, una vez revisado el pensum académico de la formación, se pudo evidenciar que esta cuenta con materias tales como *“Formulación y Evaluación de Proyectos”*, entre otras.

Por otra parte, es pertinente resaltar que el objeto del empleo a proveer se enfoca en *“Orientar y desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos de competencia de la unidad en su correspondiente dirección territorial para permitir el goce efectivo de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición de conformidad con los lineamientos y delegaciones señalados al interior de la unidad y la normativa vigente.”*. Asimismo, las funciones del cargo avocan a *“Diseñar, formular, implementar y mejorar la metodología de aplicación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas, planes y proyectos de competencia de la unidad en su correspondiente dirección territorial y departamento para permitir el goce efectivo de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición de conformidad con los lineamientos y delegaciones señalados en la unidad.”*, entre otras.

Dicho lo anterior, se encuentra que la **Título profesional en INGENIERIA DE ALIMENTOS** otorgado al aspirante por la **UNIVERSIDAD DE CORDOBA**, se encuentra directamente

relacionado con las funciones del cargo al que se inscribió y en tal sentido, es objeto de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Señor juez, el propósito y la función por la cual me relacionaron la Ingeniería de Alimentos en febrero de 2024 (como se observa en el capture anterior) son las mismas por la cual no me tuvieron en cuenta la Ingeniería de Alimentos para este concurso (Inciso 10 de esta reclamación).

Señor juez, los concursos de méritos se rigen por el principio de objetividad y esto demuestra lo subjetivo de los evaluadores, como es posible que anteriormente me tuvieran en cuenta el pregrado de Ingeniería de Alimentos y para este concurso no me lo tengan en cuenta cuando el propósito del empleo y la función es la misma, IDENTICA.

Por lo anterior, la CNSC y la Universidad Libre violan el principio por el cual fueron creados los concursos de mérito, es decir, el principio de OBJETIVIDAD y por ende

el derecho fundamental a la igualdad y el mérito como lo establece la corte suprema en la Sentencia T-588 de 2008 donde afirmó:

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación<sup>[18]</sup>, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.

**La corte dentro de sus numerosas sentencias, ha requerido a la CNSC para que sea objetivo en sus criterios, sin embargo, lo anterior demuestra lo subjetivo que han sido en las opiniones las distintas universidades que adelantan los procesos de selección de mérito, lo que claramente y según la corte constitucional alteran el derecho fundamental a la IGUALDAD y al MÉRITO.**

## CASO II

El segundo caso expuesto señor juez, le pasó a una participante de otro concurso, la señora KAREN SOFIA SOLANO GALAVIS, donde pasa exactamente igual a mi reclamación, el propósito del empleo y la función es idéntica a la mía, por lo cual la CNSC considera que la especialización en Alta Gerencia es relacionada con las funciones del empleo solo por tener una asignatura (Gestión de Proyectos) relacionada con el propósito y una función. (adjunto reclamación, página 10).

Sin embargo, en mi caso, con el mismo propósito y misma función y haber cursado la asignatura Formulación y Evaluación de Proyectos no se me tiene en cuenta la Ingeniería de Alimentos como relacionada.

Lo anterior se fundamenta en la siguiente respuesta emitida por la CNSC al caso en mención.

En suma, a lo anterior, el plan de estudio de la **ESPECIALIZACIÓN EN ALTA GERENCIA**, afianza conocimientos en la gerencia de proyectos, tal como se observa en la siguiente imagen:

### PLAN DE ESTUDIO

Primer Semestre		Segundo Semestre	
Modulo	Créditos	Modulo	Créditos
Entorno de la Organización	1	Gerencia del Talento Humano	2
Derecho Societario	1	Gerencia de Procesos de Negocios	1
Contabilidad Gerencial	2	Gerencia de Proyectos	2
Seminario de Investigación	1	Gerencia Financiera	2
Informática Empresarial	1	Gerencia de Marketing	2
Pensamiento Estratégico y Gerencia Global	1	Gerencia de Negocios Internacionales	1
Comportamiento y Desarrollo Organizacional	1	Creatividad y Negociación	1
Enfoque de Gerencia Avanzada	4	Electiva Profesional	2
Iniciativa y Desarrollo Empresarial	1		

Bajo esta óptica, es válido afirmar que la especialización acreditada por la señora **KAREN SOFIA SOLANO GALAVIS**, guarda relación con el propósito<sup>12</sup> y la función 1<sup>13</sup> que establece el Manual Específico de Funciones y competencias laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147147,  **toda vez que para su ejercicio es necesario la aplicación de conocimientos en la ejecución de proyectos** lo cual, como se pudo observar anteriormente forma parte de la formación académica que se imparte en el curso de la especialización en **ALTA GERENCIA**. Aunado a ello, fijese que el perfil del egresado del posgrado acreditado por la elegible cuyo derecho se cuestiona, **permite que el profesional se desenvuelva en el asesoramiento de entidades públicas en temas administrativos**, lo que sin lugar a dudas se relaciona con la función 3<sup>14</sup> que le es inherente al empleo en cuestión, **dado que su realización se materializa en la atención de asuntos administrativos de la entidad.**

<sup>12</sup> Participar y atender la realización y **ejecución de las acciones y actividades requeridas para la ejecución de los programas y proyectos de la Agencia**, conforme a la normatividad vigente y políticas institucionales.

<sup>13</sup> **Realizar acompañamiento técnico a las diferentes entidades territoriales en las actividades, programas y proyectos que impulse la Agencia, garantizando la atención efectiva y oportuna.**

Señor juez en esta otra reclamación de la Señora Karen Sofia Solano Galavis, se le tuvo en cuenta la especialización de Alta Gerencia y la CNSC consideró que guarda relación con el propósito “ejecución de las acciones y actividades requeridas para la ejecución de los programas y proyectos.....” y la función “Realizar acompañamiento de las actividades, programas y proyectos que impulse la agencia” solo por haber cursado dentro de la especialización una asignatura denominada “Gerencia de Proyectos”.

Entonces señor juez, nuevamente se observa como por haber cursado UNA asignatura en proyectos en su especialización, la CNSC considera que guarda relación cuando el propósito y una función tienen relación con PROYECTOS.

Por lo cual, nuevamente la CNSC esta violando los principios de la normatividad y acuerdos de esta convocatoria al no tener OBJETIVIDAD en sus conceptos, lo cual viola claramente el derecho fundamental a la igualdad y el mérito.

Este concurso se rige por los mismos artículos que sustento en mi reclamación, mismo artículo, como se observa a continuación:

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, "(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), que "(...) con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de **objetividad, independencia e imparcialidad**".

## **CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN**

**ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de **objetividad** e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Existen números casos iguales a los antes mencionados señor juez, y se demuestra claramente que la CNSC y las universidades que contrata no son OBJETIVOS con sus criterios y conceptos, ya que para unas universidades si es relacionada mientras que para otras no, y peor aún mi pregrado en Ingeniería de Alimentos me la valieron en otro concurso con el mismo propósito y función que en este y acá no me la valieron.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El concurso por el cual reclamo, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, se encuentra enmarcado por mala unificación de conceptos y una clara subjetividad en sus opiniones, lo cual demostré anteriormente que viola los acuerdos de esta convocatoria, así como uno de los principios fundamentales por el cual fue creada la CNSC, así mismo, vulnera derechos fundamentales que la Corte Suprema ha fallado en diferentes sentencias T-588 de 2008 donde afirmó:

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación<sup>[18]</sup>, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.

Señor juez, siempre participo en empleos cuyo propósito y función este relacionado con formulación de proyectos, ya que como se observa en el CASO I y II, me fue validada anteriormente, ya que si no esto no hubiese pasado no participaría en este tipo de empleos.

Todo este se fundamente en los siguientes derechos:

**Derecho fundamental a la igualdad:** Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, la Universidad Libre y la CNSC me validó documentos anteriormente en empleos que cuentan con el mismo propósito y función, sin embargo, como en esta convocatoria la universidad es diferente los funcionarios no aplicaron el principio fundamental a la objetividad, por lo que fueron totalmente subjetivos en sus opiniones y no validaron estudios que fueron validados anteriormente con el mismo propósito y función con la que me encuentro participando actualmente.

Señor juez, resulta poco creíble que la CNSC no tenga unificado sus criterios en sus conceptos, ya que siempre he participado en empleos que guarden relación con la formulación de proyectos con el fin de garantizar que me valgan la Ingeniería de Alimentos, sin embargo, es primera vez que misteriosamente no la quieren valer, ya que al hacerlo esta vez tendría posición de mérito y tomaría una de las vacantes ofertadas.

**ARTICULO 86º**—Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo

remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

### **Derecho fundamental al Acceso a Cargo Público.**

El artículo 40 de la Constitución establece que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”*. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

**Lo anterior es evidente que para poder acceder a cargos públicos, se debe hacer en igualdad de condiciones y con base a parámetros objetivos, señor juez, he demostrado que la CNSC y la Universidad Libre no tuvieron un concepto OBJETIVO al no valirme mi pregrado en Ingeniería de Alimentos como relacionado con el propósito y función cuando en ocasiones anteriores (lo cual anexé) si me tuvieron en cuenta la ingeniería de alimentos con el mismo propósito y misma función.**

Señor juez, resulta poco creíble que la CNSC no tenga unificado sus criterios en sus conceptos, ya que siempre he participado en empleos que guarden relación con la formulación de proyectos con el fin de garantizar que me valgan la Ingeniería de Alimentos, sin embargo, es primera vez que misteriosamente no la quieren valer, ya que al hacerlo esta vez tendría posición de mérito y tomaría acceso a un cargo público.

## **Conclusiones:**

Señor juez, resulta inequívoco, incierto y inexplicable el por qué la CNSC me validó anteriormente a mi y a otros concursantes estudios adicionales en empleos que tenían el mismo propósito y función que el empleo al cual estoy participando actualmente y solamente por contar con una sola asignatura relacionada, la cual en todos los casos fue (Formulación de Proyectos).

A la luz de la jurisprudencia constitucional, es evidente que el proceso de selección no cumplió con los principios de imparcialidad, transparencia y sobre todo de objetividad que deben regir los concursos de mérito. Por ello, la acción de tutela se constituye como el mecanismo idóneo para restablecer los derechos vulnerados del accionante, solicitando se me califique teniendo los criterios y conceptos OBJETIVOS con que se me calificó en ocasiones anteriores y como a concursantes como Karen Sofia Solano Galavis y por ende se me tenga en cuenta la Ingeniería de Alimentos como relacionada con las funciones.

## **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Tutelar los derechos Fundamentales de JAIRO RAFAEL GARCÍA PÉREZ, por parte de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE a la igualdad, al mérito, al acceso y desempeño de cargo y funciones públicas.

**SEGUNDA:** Ordenar a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que en un lapso de 48 horas, responda de manera clara y suficiente sobre cada uno de los hechos anteriormente mencionados y explique sin dilataciones y de manera OBJETIVA porque anteriormente se me tuvo en cuenta el título de Ingeniería de Alimentos y actualmente no cuando el propósito y función del empleo es idéntico en ambas situaciones.

**TERCERA:** Que como consecuencia de lo anterior se ordene a las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE recalificar la prueba de valoración de antecedentes realizada al suscrito y se proceda a Asignar como nueva calificación el equivalente a 87,19.

**CUARTA:** Solícito, como medida PROVISIONAL, se suspenda temporalmente Proceso de Selección No. 2502 al 2508 de 2023, especialmente la OPEC 209648 hasta tanto se resuelva el presente amparo constitucional, toda vez que resulta evidente el perjuicio irremediable del derecho de igualdad y acceso a cargos públicos que se me estaría presentando por parte de los accionantes.

## **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas y se dé su valor probatorio pertinente a las siguientes:

### **DOCUMENTALES:**

1. Cédula de Ciudadanía
2. Reclamación interpuesta en SIMO
3. Respuesta emitida por la CNSC y la Universidad Libre
4. CASOL I (Validación de ingeniería de alimentos en otro concurso con las mismas funciones y propósito)
5. CASO II (Validación de especialización con las mismas funciones y propósito)
6. Acuerdos Convocatoria actual superservicios
7. Acuerdos Convocatoria caso II.
8. Sentencia T-588.

### **PRUEBAS DE OFICIO:**

Se oficie a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD LIBRE, con el fin que aporten dentro de la presente acción copia de todo el trámite surtido dentro del proceso de selección, incluidas las entrevistas realizadas dentro del trámite materia de la presente.

### **JURAMENTO:**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela sobre los hechos y pretensiones expuestas en la presente.

### **NOTIFICACIONES:**

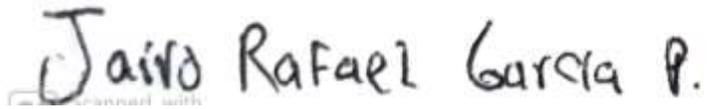
El suscrito, podrá ser notificado en la Transversal 14c número 44-12 del Barrio Monteverde del municipio de Montería, celular 3022974782, correo electrónico [jairo\\_garcia2508@hotmail.com](mailto:jairo_garcia2508@hotmail.com)

Las accionadas:

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) y en la Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia.

- UNIVERSIDAD LIBRE en el correo electrónico:  
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co y  
en la Carrera 70 No. 53-40, Bogotá D.C

Del señor juez

A handwritten signature in black ink that reads "Jairo Rafael García P." The signature is written in a cursive, slightly slanted style. There is a small, faint rectangular stamp or mark to the left of the first letter 'J'.

Jairo Rafael García Pérez